



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2019-I01-012611

Lima, 19 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1242-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1676-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS CAJAMARCA, ENCAÑADA, BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0492-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 5 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**²)
2. A través del Informe de Supervisión N° 1095-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 11 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-**DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de marzo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) notificada al administrado el 18 de marzo de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² Página 1 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente N° 1676-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 23 del expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios 21 al 26 del expediente.

⁶ Folio 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

4. El 15 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁷.
5. El 5 de junio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0492-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 19 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Escrito con registro N° 39581. Folios 26 al 85 del expediente.

⁸ Folio 102 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 60955. Folios al 104 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el Tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacochoa**

a) Obligación asumida por el administrado

11. De acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAE**) se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
12. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹²), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”
13. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹³.

¹² Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

¹³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre



- 14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que producto de la emergencia ambiental ocurrida en la zona del tanque de solución rica 2127-TK-13002, se produjo el rebose de solución cianurada hacia la losa de concreto utilizada como contención, para posteriormente también rebosar dicha losa y alcanzar suelo de un acceso vial adyacente y finalmente alcanzar la quebrada Yanacochoa¹⁴. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 7, 8, 9, 12 al 18 y del 21 al 28 del Informe de Supervisión¹⁵.
- 16. En el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención – para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacochoa.
- 17. Al respecto, es de precisar que la solución cianurada que rebaso del tanque de solución rica 2127-TK-13002, representa un daño potencial al suelo y a cuerpos de agua subterráneos y superficial; considerando que el suelo está compuesto por materia orgánica e inorgánica, minerales y espacios vacíos de aire y agua (porosidad); razón a ello, la solución cianurada podría ocupar los espacios vacíos, e infiltrarse a través del suelo y alcanzar el nivel freático, viajando como una pluma contaminante hasta su descarga a través de manantiales que aportan como caudal base a los cuerpos de agua lóticos próximos como la quebrada La Pajuela.
- 18. Asimismo, la solución cianurada derramada, representa en daño potencial a la flora y fauna, en caso llegue a cuerpos de agua subterránea y superficie, sería altamente tóxico para las aves, peces y los invertebrados acuáticos, así como para las plantas acuáticas, incluso podría también afectar la calidad de agua para bebida.

que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

14

“ ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción
1	El titular minero no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo de solución cianurada (10 m ³) sobre suelo en un área aproximada de 400 m ² , debido a una falla en el tanque de solución rica que generó su rebalse desde el tanque y del sistema de contención, discurriendo hacia diques perimetrales y canales de agua de escorrentía. Cabe señalar, que dichas estructuras llegarían hacia una poza serpentina (2.5 kilómetros aproximadamente desde la zona del evento) que descarga posteriormente en la quebrada denominada La Pajuela, ubicada a 150 metros de la mencionada poza.

Páginas 21 del Archivo Digital contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

15

Páginas 409 y 410 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

16

Folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- i) Tenía implementado controles; sin embargo, el evento de rebose de solución cianurada en el Tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto se produjo por un hecho específico y no previsible”.
 - ii) Durante el evento tenía implementado el sistema de contención que es la losa de contención del tanque de Solución Rica 2127-TK-213002 como uno de los controles implementados que evitó que todo el volumen de la solución cianurada proveniente del reboce del tanque salga del sistema; tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental¹⁷
 - iii) El evento ocurrió por un tema circunstancial, en el interior del sistema de contingencia (losa de concreto), quedó un elemento ajeno a la factibilidad (balde) que obstruyó el sistema de retorno de flujo desde la losa de concreto hacia la poza de operaciones. El mismo fue identificado cuando se realizó la inspección post evento de las facilidades de retorno de flujo; es decir, el evento de rebose es un hecho específico y no previsible
 - iv) Adjuntó fotografías en la cual se observa un canal de descarga del sistema de contención, la cual retornaría hacia la poza de operación, en caso de rebose (fotografía N° 1¹⁸), y la fotografía del evento donde se acumuló la solución cianurada en el sistema de contención (fotografía N° 2¹⁹).
 - v) Se realizó acciones de limpieza y retiro de sedimentos en las áreas afectadas por el rebose de la solución cianurada.
 - vi) Como medidas a adoptar para corregir y/o evitar el evento y sus consecuencias señaló que: a) Inmediatamente, reestablecer al diseño original del desagüe de la losa de concreto -contención, b) Configuración de lazos de control para el apagado de bombas, evitando futuros reboses; y, c) reemplazo de válvula que falló en CIC PL.
20. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que durante la supervisión se constató que el tanque de solución rica 2127-TK-13002 se encontraba dentro de una poza de contención de concreto cercado con una malla metálica, si bien, dicho tanque contaba con un sistema de contención este no contuvo la solución cianurada, lo que conllevó a que la solución se dirija hacia zonas aledañas fuera del área operativa.
21. Se precisó que, el análisis de la emergencia ambiental se realiza desde la causa que origina el evento hasta las acciones para revertir el impacto ocasionado en el medio ambiente, con la finalidad de evitar futuras emergencias ambientales debido a las mismas circunstancias.

¹⁷ EIA Suplementario Yanacocha Oeste de 2006, en la página 483 – Medidas de mitigación para la Planta de Producción

¹⁸ Carta S/N del 15 de abril de 2019. Registro N° 39581-2019.

¹⁹ Carta S/N del 15 de abril de 2019. Registro N° 39581-2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

22. De la revisión a las acciones de supervisión, la DSEM advirtió que la emergencia ambiental se habría producido debido a una falla en el control de una válvula ubicada en la tubería de ingreso a la Planta CIC PL, la misma que conducía solución rica proveniente del tanque de solución rica 2127-TK-13002.
23. Dicha válvula se habría cerrado, lo que ocasionó que la tubería que conducía la solución cianurada se obstruyera, lo cual impidió que el tanque de solución rica 2127-TK-13002 descargara y por tanto se genere el rebose de solución hacia la losa de concreto - contención y posteriormente a áreas adyacentes.
24. Respecto a que el evento de rebose es un hecho específico y no previsible, se precisó que ante un escenario de falla de la bomba de transferencia del tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la planta CIC PL u obstrucción en la línea de transferencia (reducción de flujo) el tanque aún recibiría flujo de ingreso, lo cual generaría su rebose, escenario que puede ser previsto durante la implementación del circuito de transferencia; por lo que, se debió considerar medidas de prevención y control, tales como lazos de control entre el nivel del tanque y el apagado de bombas, siendo esta falta de medida de prevención identificada por el propio administrado y propuesta como una acción correctiva en el Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁰.
25. Se precisó que en el numeral 2 del Evento del Reporte Final de Emergencias Ambientales: Causas que originaron el evento²¹ se determinó que las causas del rebose fueron: a) Restricción en el sistema de desagüe de la losa de concreto – contención del tanque de transferencia YN6&7, b) Falla en válvula de ingreso de solución hacia CICPL, y c) Tanque de transferencia no contaba con lazos de control para eventos de sobrellenado.
26. Además, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, se indicó que la falla en la válvula de ingreso de solución hacia la planta CIC PL produjo el rebose en el tanque de solución rica 2127-TK-13002, la misma que no contaba con un sistema de lazos de control de llenado (nivel) a fin de evitar que este llegue a su capacidad máxima y posterior rebose; es decir, el sistema operacional de transferencia del tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la Planta CIC PL, no contaba con medidas de prevención tales como un mantenimiento preventivo en la válvula que falló, así como una lógica de control que prevenga el rebose en dicho tanque.
27. De otro lado, la SFEM verificó que el administrado describió medidas a adoptar para corregir y/o evitar el evento; sin embargo, de la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, se advirtió que no se ha presentado medio probatorio que acrediten la restauración del diseño original del desagüe

²⁰ El presente hecho involucra fuga de solución cianurada, siendo que en la unidad se ha registrado dos emergencias ambientales reportadas con anterioridad.

- Emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2017, por fuga de solución de la poza de menores eventos a través de una tubería de CPT de 12 pulgadas, instalada como protección para dos tuberías de subdrenes de HDPE de 4 pulgadas de diámetro.
- Emergencia ambiental ocurrida el 12 de setiembre de 2017, en Planta CIC PL en la que se produjo la salida de solución cianurada de la piscina barren, la que discurrió hacia la losa y muro de concreto perimetral, instalados como sistema de contención de la mencionada planta, para posteriormente alcanzar dos canales plastificados de tuberías, ubicados dentro y fuera del cerco perimétrico de la planta, respectivamente, los mismos que también rebosaron, lo que ocasionó que dicha solución cianurada alcance el suelo de un acceso vial adyacente.

²¹ Folio 253 del Informe de Supervisión de la DSEM, contenido en el CD a folios 20 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

de la losa de contención, la implementación de lazos de control para el apagado de bombas, evitando futuros reboses y el cambio de válvula; por lo cual, el administrado no habría implementado medidas de prevención y control que eviten futuras emergencias ambientales bajo las mismas condiciones, manteniéndose la conducta infractora.

28. Además, la SFEM de la revisión a las fotografías presentadas por el administrado, advirtió que el sistema de contención (losa de concreto - contención) que fue verificada en las acciones de supervisión, corresponden a la etapa de control del rebose de solución del tanque de solución rica 2127-TK-13002 mas no a una medida de prevención a fin de evitar que dicho evento ocurra; además, no se advierte medios probatorios que acrediten las implementaciones de dichas medidas.
29. Respecto a que el administrado manifiesta que el evento ocurrió debido a que en el interior del sistema de contingencia (losa de concreto - contención), quedó un elemento externo (balde) que obstruyó el sistema de retorno de flujo desde la losa de concreto hacia la poza de operaciones; se reiteró que el presente hecho imputado se analiza desde las causas que originaron el evento hasta las acciones para revertir el impacto ocasionado en el medio ambiente, con la finalidad de evitar futuras emergencias ambientales originadas por las mismas circunstancias.
30. En consideración a ello, la SFEM señaló que la emergencia ambiental se habría producido debido a una falla en el control de la válvula ubicada en la tubería de ingreso a la Planta CIC PL, la misma que no permitió que la solución del tanque de solución rica 2127-TK-13002 descargara, produciendo su rebose.
31. Asimismo, la SFEM señaló que, si bien, el elemento externo (balde) pudo obstruir el drenaje del sistema de contención, corresponde a las acciones de control mitigar la emergencia ambiental, mas no a las acciones preventivas a fin de que vuelva a ocurrir un rebose en el tanque de solución rica 2127-TK-13002; en tal sentido, la SFEM señaló que lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
32. De otro lado, respecto a las acciones de limpieza y retiro de sedimentos en las áreas afectadas por el rebose de la solución cianurada, la SFEM señaló que en la memoria descriptiva²² se evidencia que se realizó actividades de limpieza y retiro de sedimentos en los sectores por donde discurrió la solución cianurada; sin embargo, dichas acciones no subsanan el presente hecho imputado; toda vez que, para acreditar que se ha realizado las actividades idóneas para revertir el impacto generado en el medio ambiente se debe ejecutar el monitoreo en los puntos que registraron excesos de parámetros, cuyos ensayos de parámetros debe realizarse en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
33. Ahora bien, la SFEM advirtió que durante las acciones de supervisión se realizó el muestreo de agua de proceso del tanque (solución que se habría derramado), a fin de determinar si es que la solución cianurada habría llegado a cuerpos de

²²

Memoria descriptiva "Limpieza de la zona del evento rebose del Tanque de Solución Rica Etapa 6 – Yanacocha Norte" del escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

agua natural, por lo que, se tomó muestras; en el punto con código ESP-13. El detalle se mostró en el cuadro denominado "Agua Residual Industrial"²³.

34. La concentración de metales presente en el agua de proceso se muestra en el siguiente detalle:²⁴

TABLA N° 03: Concentraciones de metales totales y otros en agua de proceso y agua residual industrial.

Punto o estación de muestreo		ESP-12	ESP-13 ¹	LMP-010-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E	S.E	
Aceites y Grasas	mg/L	-	-	20,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	-	9,4	50,0
Cianuro Total	mg/L	0,021	>50,0	1,0
Cromo VI	mg/L	-	<0,01	0,1
Arsénico total	mg/L	<0,007	0,058	0,1
Cadmio total	mg/L	<0,001	<0,001	0,05
Cobre total	mg/L	0,319	27,81	0,5
Plomo total	mg/L	<0,001	<0,001	0,2
Mercurio total	mg/L	<0,0001	0,0801	0,002
Zinc total	mg/L	0,015	0,427	1,5
Hierro disuelto	mg/L	-	13,73	2,0

Fuente:
Informes de Ensayo N° 91097L/17-MA de Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C.
Informes de Ensayo N° A-17/054755 y A-17/054761 de Laboratorio AGO Peru S.A.C.
Informes de Ensayo N° J-00270100 y J-0270099 del Laboratorio de NSF Envirolab S.A.C.
S.E: Supervisión Especial – Setiembre 2017.
*<: No detectable al nivel de cuantificación de laboratorio.

Fuente: Informe de Supervisión

35. Del cuadro anterior se observa, que la concentración del agua de proceso se encuentra elevada en los parámetros de Cianuro Total (>50 mg/L), Cobre Total (27,81), Mercurio Total (0.0801 mg/L) y Hierro disuelto (13,73mg/L). Asimismo, se señaló que durante las acciones de supervisión se tomó muestras de agua superficial, las cuales se observan a continuación²⁵:

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas (WGS84) Zona (17)		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-1	Agua Superficial	Punto de muestreo ubicado en la zona de descarga del brazo N° 5 del serpentín N°1. Cabe señalar, el Serpentín N° 1 capta las aguas de la Quebrada Yanacocha.	9 228 152	770 752	3 588
2	ESP-2	Agua Superficial	Quebrada La Pajuela, ubicado aproximadamente a 130 metros aguas abajo del canal de descarga del Serpentín N° 1.	9 228 273	770 804	3 577
3	ESP-3	Agua Superficial	Quebrada La Pajuela, ubicado aproximadamente a 35 metros aguas arriba del canal de descarga del Serpentín N° 1.	9 228 243	770 839	3 580
4	ESP-4	Agua Superficial	Punto de muestreo ubicado al ingreso del brazo N° 1 del Serpentín N°1.	9 227 925	770 856	3 598
5	ESP-5	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 72 metros arriba del canal de riego de la comunidad campesina Tual, a la altura del puente de la carretera de acceso hacia Yanacocha Norte.	9 228 359	771 442	3 645
6	ESP-6	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 145 metros aguas arriba del punto de muestreo ESP-5; asimismo, aproximadamente a 103 metros arriba del puente de la carretera de acceso hacia Yanacocha Norte.	9 228 444	771560	3 654
7	ESP-7	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 285 metros aguas arriba del punto de muestreo ESP-6; asimismo, dicha quebrada capta las aguas del canal perimetral de la Poza Raw Water Pond – Yanacocha Norte.	9 228 446	771 834	3 691
8	ESP-8	Agua Superficial	Punto de muestreo ubicado en el canal perimetral de la Poza Raw Water Pond – Yanacocha Norte (zona sur) – Quebrada Yanacocha.	9 228 466	772 539	3 797
9	ESP-9	Agua Superficial	Quebrada Chotana, ubicada aproximadamente a 80 metros arriba de la Poza Chotana. Cabe señalar, dicha quebrada descarga en el canal perimetral de la Poza Raw Water Pond – Yanacocha Norte (zona sur)	9 228 542	772 731	3 798
10	ESP-10	Agua Superficial	Escorrentía, afluente por la ladera derecha del canal correspondiente a la quebrada Chotana – ubicado en la zona de abajo del dique de las pozas de operaciones de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte.	9 228 493	773 029	3 840

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial - setiembre 2017 en la unidad fiscalizable Chaupiuma Sur.

Fuente: Informe de Supervisión

²³ Muestra obtenida (solución cianurada rica) en el grifo de control interno proveniente del Pad Yanacocha Norte – ubicado abajo del Tanque de solución rica 127-TK-13002.
²⁴ Ver Cuadro N° 02 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión, contenido en el CD a folios 20 del expediente.
²⁵ Ver Cuadro N° 03 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

36. Cuyo resultado de las concentraciones de Cianuro Total y Mercurio Total se muestran en el siguiente detalle²⁶:

Punto o estación de muestreo	Cianuro Total (mg/L)	Mercurio Total (mg/L)
	S.E	S.E
ESP-1	<0,016	<0,0001
ESP-2	<0,016	<0,0001
ESP-3	<0,016	<0,0001
ESP-4	<0,016	<0,0001
ESP-5	<0,016	0,0013
ESP-6	0,181	0,0038
ESP-7	0,478	0,0069
ESP-8	<0,016	0,0024
ESP-9	0,109	0,0347
ESP-10	<0,016	<0,0001
ECA 3/D1-2017 ⁽¹⁾	**	0,001
ECA 3/D2-2017 ⁽²⁾	**	0,01
Cianuro Wad ECA 3/D1-D2 2017	0,1	----

Fuente:
Informe de Ensayo N° 91086/17-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
Informe de Ensayo N° 3-0027/000 del laboratorio NSF Environmental S.A.C.
Informe de Ensayo SAA-17/02153 del Laboratorio AGO Perú S.A.C.
SE: Supervisión Especial - Setiembre 2017.
(1): No determinado.
** Dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría
(1) ECA Agua, Categoría 3: Subcategoría D1 - Riego de vegetales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
(2) ECA Agua, Categoría 3: Subcategoría D2 - Bebida de animales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

37. Del cuadro que muestra la concentración de metales totales en agua superficial precedente, se observa que respecto al parámetro Cianuro total existe presencia en la quebrada Yanacocha en los puntos de muestreo ESP-6 (0,181 mg/L), ESP-7 (0,478 mg/L) y ESP-9 (0,109 mg/L).
38. Además, en la misma quebrada existe presencia del parámetro Mercurio Total en los puntos de muestreo ESP-5 (0,0013 mg/L), ESP-6 (0,0038 mg/L), ESP-7 (0,0069 mg/L), ESP-8 (0,0024 mg/L) y ESP-9 (0,0347 mg/L), cuya concentración correspondería a la solución cianurada que se derramó desde el Tanque de Solución Rica 2127-TK-1300, esto es que en los resultados de ensayo en el punto ESP-13 (solución cianurada) se encontró entre otros concentración de Cianuro Total y Mercurio Total.
39. De igual manera, en las acciones de la Supervisión Especial 2017, se realizó el muestreo de suelo identificándose al punto SUE-10 como muestra blanca²⁷, cuyos reportes de ensayo se mostraron en el cuadro denominado "Cuadro N° 4: Suelo" y "Tabla N° 9 – Resultados de análisis de metales totales en suelos" descritos en el Informe Final.
40. Del cuadro de resultados de análisis de metales totales en suelo se advierte que, respecto a la concentración del parámetro Arsénico Total los puntos SUE-1 (384 mg/Kg), SUE-2 (509 mg/kg), SUE-4 (476 mg/kg), SUE-8 (313 mg/kg), SUE-11 (421 mg/kg) y SUE-12 (634 mg/kg) exceden la concentración en el punto blanco SUE-10 el cual presenta una concentración de 312mg/Kg.
41. Asimismo, respecto a la concentración del parámetro Bario Total los puntos SUE-1 (242 mg/kg), SUE-4 (563 mg/kg), SUE-7 (258 mg/kg), SUE-8 (448

²⁶ Los resultados respecto a todos los parámetros se encuentran contenidos en el "Informe de Resultados de los Muestreos realizados en la Supervisión Especial a la Unidad Fiscalizable Chaupiloma Sur (0032-9-2017-15).

²⁷ Acta de Supervisión:

Nro.	Código de Punto ⁽¹⁾	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
32	SUE-10	03	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso - arriba del lugar del evento (muestra blanca) - ubicado aproximadamente a 20 metros arriba del punto de muestreo SUE-9.	9 228 021	773 648	3 970	No



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

mg/kg), SUE-9 (358 mg/kg) exceden la concentración en el punto blanco SUE-10 el cual presenta una concentración de Bario total de 226 mg/kg.

42. Respecto a la concentración de Cadmio total los puntos SUE-1 (0,3351 mg/kg), SUE-2 (0,3284 mg/kg), SUE-3 (0,1744 mg/kg), SUE-4 (1,430 mg/kg), SUE-5 (0,85 mg/kg), SUE-6 (0,1354 mg/kg), SUE-7 (0,1026 mg/kg), SUE-8 (0,2734 mg/kg). SUE-9 (0,1115 mg/kg) exceden la concentración en el punto blanco SUE-10 el cual presenta una concentración Cadmio total menor < 0,0007 mg/kg; por lo que, no se ha realizado las actividades idóneas de remediación en el área impactada por el discurrimiento de solución cianurada proveniente del rebose del tanque de solución rica 2127-TK-13002.
43. De la información obrante en el expediente se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención - para posteriormente avanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacochoa.
44. Cabe mencionar, que la solución cianurada derramada, representa un daño potencial a la flora y fauna, en caso llegue a cuerpos de agua subterránea y superficie, sería altamente tóxico para las aves, peces y los invertebrados acuáticos, así como para las plantas acuáticas, incluso podría también afectar la calidad de agua de consumo.
45. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
46. De otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta argumentos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, se confirma la responsabilidad administrativa del administrado respecto a que no se adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacochoa.
47. Cabe precisar que, si bien el administrado no presentó argumentos a fin de desvirtuar el presente hecho imputado; presenta argumentos en relación a la propuesta de medidas correctivas; por lo que, dicha información se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas de la presente resolución.
48. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó de manera completa la información de los ítems 1²⁸, 2²⁹, 4³⁰, 7³¹ y 15³² de la solicitud de información formulada en el Acta de Supervisión.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

49. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización (en adelante, **Ley SINEFA**), se establece que el OEFA puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta, entre otros, con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³³.
50. En concordancia con ello, en el literal a del artículo 17° del Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2015-OEFA/CD³⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se indica que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
51. Habiéndose determinado la obligación del administrado de cumplir lo prevista en el Reglamento de Supervisión, respecto a la presentación del requerimiento documentario; se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no

²⁸ El administrado no presentó los resultados de muestreo ambiental que indicaron haber realizado con posterioridad a la emergencia ambiental, a fin de determinar si las actividades de remediación que estaban realizando serían eficientes.

²⁹ El administrado no presentó el programa de remediación a ejecutar luego de ocurrida la emergencia ambiental.

³⁰ El administrado no presentó el registro de implementación -tales como acta de conformidad de servicio, registro fotográfico u otros- del programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema.

³¹ El administrado no presentó los datos de flujo de solución cianurada de ingreso y salida del tanque de solución rica.

³² El administrado no presentó registro de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. *Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.*
- b. *Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.*
- c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
 - c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación. (...)*

³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.**

“Artículo 17°.- Facultades de supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

b) Análisis de los hechos detectados

- 52. De conformidad a lo señalado en el acápite 11 del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017 (5 de setiembre de 2017), se le notificó al administrado el requerimiento documentario, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida³⁵.
- 53. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM señala que el administrado presentó parte de la información requerida en el acápite 11 del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017; faltando presentar la información respecto a los ítems 1, 2, 4, 7 y 15 de la solicitud de información solicitada en el Acta de Supervisión, documentos que se listan a continuación:

Extracto de Solicitud de información del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017

Ítem	Información requerida	Detalle de la documentación presentada por el titular minero.
1	Informe detallado del evento ocurrido debido a la falla de la válvula de la tubería de ingreso a la planta CIC PL, ocasionando el rebalse de la solución clorurada desde el tanque de transferencia de solución YN-PL, en el que se registren las acciones tomadas antes, durante y después de dicho evento. Asimismo, dicho informe deberá contar con registro fotográfico, filmico y coordenadas.	No presentaron los resultados de muestreo ambiental, así como aquellos que indicaron haber realizado con posterioridad, a fin de determinar si las actividades de remediación que estaban realizando serían eficientes.
2	Programa de actividades de remediación, de las zonas afectadas por la fuga de la solución de cloruro.	No presentaron el programa de remediación a ejecutar luego de ocurrida la emergencia ambiental, solo se verificó que durante las actividades de supervisión realizaban actividades de limpieza en el área del tanque de solución rica y lavado de las quebradas en dos zonas.
(...)		
4	Programa de mantenimiento preventivo y Correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a este sistema; y evidencia del cumplimiento.	No presentaron registros de implementación de dicho programa, tales como acta de conformidad de servicio, registros fotográficos u otros.
(...)		
7	Reportes diarios de fin de turno de los flujos de solución que ingresaban y salían del tanque de solución rica desde el 30 de agosto al 6 de setiembre de 2017. Cabe señalar, que dicha información deberá ser sustentada con las copias de los reportes generados en la planta o remitir un resumen del sistema Pl en el que se detalle el comportamiento de dichos flujos durante cada turno.	No presentó datos de flujos de solución clorurada de ingreso y salida del tanque de solución rica.
(...)		
15	Cantidad de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento y sustentar con el reporte respectivo de recepción de dicho material (reporte diario del pad o al componente al cual corresponde)	No presentó registros de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento.

Fuente: Acta de Supervisión

- 54. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no ha presentado al OEFA la información requerida durante las acciones de supervisión; en tanto, no presentó de manera completa la documentación solicitada en los ítems 1, 2, 4, 7 y 15 del requerimiento documentario.

c) Análisis de los descargos

- 55. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto al ítem 1 señala que, en el requerimiento de información no se detalla un requerimiento específico de resultados de monitoreo, asimismo adjunta un cuadro de resultados de monitoreo de agua.
- 56. Sobre el particular, la SFEM en la sección III.2 literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que del mismo informe no se advierte

³⁵ Acápite "11. Solicitud de información" del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017, del documento [Acta_de_Supervision]ACTA_SE_0032-9-2017-15_CHAUPILOMA_SUR_20170912152730334, contenido en el disco compacto que obren el folio 20 del expediente.

monitoreo alguno posterior a la culminación de las actividades de remediación; en tal sentido lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

57. De otro lado, el administrado presentó un cuadro con resultados de un monitoreo de agua buscando acreditar el cumplimiento de requerimiento. Del cuadro presentado por el administrado se advierte que no se encontraba respaldado por los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), a fin de acreditar el análisis de ensayo para los parámetros correspondientes.
58. En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad³⁶, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado para su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad de un alcance determinado.
59. Asimismo, el numeral 27.7 del artículo 27° de la antes mencionada Ley³⁷, establece que la acreditación de servicios de evaluación de conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variables.
60. Sin perjuicio de ello, del cuadro precedente se advierte que tiene como fecha hasta el 06 de setiembre de 2017; sin embargo, de acuerdo al Informe Derrame TK Etapa 6-7 del 03 al 07 setiembre de 2017; aún se continuaba realizando actividades de lavado en la zona³⁸.
61. En tal sentido, los valores registrados el día 06 de setiembre de 2017 habrían sido tomados aún durante las actividades de limpieza; es decir, no se ha realizado el monitoreo posterior a la culminación de las actividades de remediación del área afectada.
62. En ese sentido, el cuadro de Resultados de Monitoreo de Agua presentado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que el monitoreo debió efectuarse posterior a la culminación de actividades de

³⁶

Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto de Calidad, Ley N°30224

“Artículo 24°.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado para su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad de un alcance determinado.”

³⁷

Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto de Calidad, Ley N°30224

“Artículo 27°.- Modalidad y alcance de acreditación

*27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respaldada únicamente a los servicios comprometidos en dicho alcance.
(...)”*

³⁸

Escrito N° 2017-E01- 068885 “Informe Derrame TK Etapa 6-7

(...)”

03 al 07 Setiembre

- El área de Procesos continúa las actividades de lavado en las zonas 1 y 2
- Se siguen recolectando muestras para control de calidad en los diques de las zonas 2
- El monitoreo se realizó por personal del Área de Medio Ambiente, y se continúa hasta el término de los trabajos de remediación.
- (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

remediación y no durante su ejecución, a fin de acreditar que no hubo impacto en el suelo y aguas superficiales, asimismo es preciso señalar que los resultados de monitoreo deben estar sustentados en un Informe de Ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL.

63. De otro lado, respecto al ítem 2, el administrado indicó que en su momento no se elaboró un cronograma de actividades de remediación ejecutadas, y que oportunamente adjuntó un registro fotográfico que muestra las actividades realizadas.
64. Sobre el particular, el administrado no contradice el presente hecho imputado, más bien ratifica que en su momento no elaboró un cronograma de actividades de remediación y por ende no se presentó a la DSEM.
65. Asimismo, respecto a la memoria descriptiva de limpieza, se advierte acciones de limpieza de los sectores por donde discurrió la solución cianurada, así como la acumulación de material en bolsas Big Bags; sin embargo, no ha acreditado el monitoreo post limpieza del área afectada, por lo que, no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
66. Respecto al ítem 4, programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a este sistema, el administrado indicó que ha presentado al OEFA un archivo Excel que resume las actividades de mantenimiento en las instalaciones y facilidades inherentes al tanque del evento, señalando que esta se gestionó a través del software denominado SAP.
67. Asimismo, señala que adjuntó un cuadro donde se evidenciaría las órdenes de trabajo (WO) y el status de su implementación, así como la descripción del tipo de trabajo a realizar; adicionalmente, indica haber alcanzado registros que evidencian pruebas NDT (Non Destructive Test) realizados al Tanque y tuberías.
68. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la información presentada a la DSEM no se advierte que haya presentado registro alguno de implementación de programas de mantenimiento preventivo o correctivo; por lo que, el administrado no acredita que haya presentado la información respectiva al requerimiento realizado durante las actividades de supervisión.
69. Además, en relación al cuadro de solicitudes de trabajo presentado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no es un medio probatorio idóneo que acredita que las actividades descritas se hayan ejecutado, toda vez que no se cuenta con un registro fotográfico de las actividades de mantenimiento o reporte de ejecución de las mismas.
70. Asimismo, se debe considerar que el rebose se produce por la falla de la válvula de ingreso de solución cianurada hacia la planta CIC PL, por lo que, se deberá constatar mantenimiento preventivo respecto al componente que originó la emergencia ambiental.
71. Cabe señalar que, el administrado no presentó información a fin de desvirtuar el ítem 7 del "requerimiento documentario", reportes diarios de fin de turno de los flujos de solución que ingresaban y salían del tanque de solución rica desde el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

30 de agosto al 6 de setiembre de 2017; en tal sentido, se confirma la omisión de presentación de documentación requerida por parte del OEFA.

72. Respecto al ítem 15, cantidad de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento y sustentar con reporte respectivo de recepción de dicho material, el administrado no contradice el no haber presentado información respecto al registro de material que fue enviado el Pad de Lixiviación y remediación realizada en la zona del evento; por lo que, no se confirma la conducta infractora.
73. Si perjuicio de ello, el administrado posteriormente detalla la cantidad aproximadamente de 23 TM trasladada entre suelo y sedimentos impactados hacia el Pad de Lixiviación, mostrando el recorrido desde el lugar del evento hasta el Pad de Lixiviación.
74. Si bien, de la Memoria Descriptiva de la limpieza de la zona del evento se advierte el retiro de suelo y sedimentos, así como su acumulación en bolsas de Big Bags y el camión grúa que transporta el suelo impactado, no se evidencia un registro el material transportado y depositado en el Pad de Lixiviación, asimismo no se remite información de monitoreo suelo a fin de acreditar que todo el suelo y sedimentos no se encuentra impactado.
75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
76. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final³⁹, el administro presenta argumentos en los cuales señala no estar de acuerdo con la propuesta de medida correctiva; toda vez que, la información requerida fue presentada.
77. De la revisión a los argumentos indicados por el administrado se depende que también están dirigidos a desvirtuar la responsabilidad; por lo que, los mismos se analizarán en la presente sección.
78. El administrado rechaza la afirmación indicada en el numeral 100 del Informe Final ya que habría presentado la información requerida y ha abundado en detalles de la información presentada; por lo que, considera que no le corresponde el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva; a fin de acreditar ello, presenta adjunto un disco compacto conteniendo el requerimiento de la supervisión en 18 carpetas, al igual que se hizo el 19 de setiembre de 2017⁴⁰.
79. Contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe indicar que hasta la fecha no se ha acreditado la presentación de la información requerida; por lo que no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
80. Respecto al ítem 1, cabe señalar que, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se advierte un informe de derrame de la solución de procesos del tanque, el mismo que incluye las fotografías del evento, fotografías del recojo de

³⁹ Folios 106 al 127 del expediente.

⁴⁰ Carta s/n recibida el 19 de setiembre de 2017 con Registro N° 2017-E-01-060955, contenido en el CD a folios 127 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

suelo y ubicación de los puntos de monitoreo de agua y suelo establecidos por OEFA; sin embargo, no se incluyen por parte del administrado, los resultados de los análisis de calidad de agua y suelo emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL.

Informe de derrame de solución de procesos del tanque de transferencia en pad Yanacocha Norte Etapa 6-7

Resultados en puntos de monitoreo MYSRL y OEFA(1, 2 y 4 Set): agua **Yanacocha**

Punto de Muestra	Emisión	ESP-1	ESP-2	ESP-3	ESP-4	ESP-5	ESP-6	ESP-7	ESP-8	ESP-9	ESP-10	Referencial ICA 301 D.S. 01 52 015-MINAM (Punto de Vegetación)	Referencial ICA 302 D.S. 01 52 015-MINAM (Punto de Actividad)
	Fecha	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017	Sep-01-2017		
	Hora	17:40	17:40	06:00	18:00	18:20	18:20	18:45	18:45	12:10	12:10		
	Lote	MYSRL	SGS	MYSRL	SGS	MYSRL	SGS	MYSRL	SGS	MYSRL	SGS		
Id Muestra Laboratorio	01708-17	ENV / LB-343005-115	01709-17	ENV / LB-343005-115	01710-17	ENV / LB-343005-115	01711-17	ENV / LB-343005-115	01785-17	ENV / LB-343005-117			
Caudal	L/s	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Temperatura	°C	-	18	-	13	-	10.5	-	12.1	-	14.5	-	-
Conductividad	µS/cm	-	617.1	-	602.3	-	225.2	-	76.7	-	756	2500	30.00
pH	U.E.	-	6.7	-	8.6	-	6.6	-	7.2	-	5.67	6.5-8.5	6.5-8.6
Oxígeno Disuelto	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	5
Turbidez	mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TDS	M.T.U.	-	339.35	-	331.05	-	151	-	82.3	-	8.18	-	-
Sólidos Totales Suspendedos	mg/l	-	3	-	7	-	-8	-	-8	-	15	-	-
Cianuro Libre	mg/l	-	<0.002	-	<0.002	-	<0.002	-	<0.002	-	<0.002	-	-
Cianuro WAD	mg/l	0.02	<0.002	0.02	<0.002	0.02	<0.002	0.02	<0.002	0.03	<0.002	0.1	0.1
Cianuro Total	mg/l	-	0.195	-	0.038	-	0.026	-	0.016	-	0.012	-	-
Sulfatos	mg/l	-	2092.2	-	197.69	-	78.88	-	286.25	-	145.99	1000	10.00
Amonio Total	mg/l	0.2157	0.209	0.4073	0.404	0.3711	0.386	0.1692	0.13	1.885	1.79	5	5
Amonio Total	mg/l	<0.002	0.0008	<0.002	<0.0013	<0.002	<0.0013	<0.002	<0.0013	<0.002	0.00162	-	-
Amonio Total	mg/l	0.00312	0.004	0.00407	0.00421	<0.003	<0.001	<0.003	0.00215	0.00039	0.00508	0.1	0.1
Boro Total	mg/l	0.0272	0.0306	0.02945	0.0303	0.05018	0.0527	0.02079	0.0201	0.04812	0.0406	0.7	-
Boro Total	mg/l	<0.002	<0.0006	<0.002	<0.0006	<0.002	<0.0006	<0.002	<0.0006	<0.002	<0.0006	0.1	0.1
Boro Total	mg/l	-	<0.006	-	<0.006	-	<0.006	-	<0.006	-	<0.006	1	1
Cadmio Total	mg/l	<0.002	<0.0002	<0.002	0.00033	<0.002	0.0019	<0.002	0.00035	0.00095	0.00292	0.01	0.01
Cadmio Total	mg/l	0.00259	0.00452	0.00373	0.00484	0.00689	0.00688	0.0053	0.00727	0.02035	0.02108	0.05	0.05
Cadmio Total	mg/l	0.0139	0.01398	0.03448	0.0425	0.05245	0.07159	0.01418	0.0143	0.3987	0.5228	0.2	0.2
Cromo Total	mg/l	<0.002	<0.0003	<0.002	<0.0003	<0.002	<0.0003	<0.002	<0.0003	<0.002	<0.0003	0.1	0.1
Hierro Total	mg/l	<0.3	0.2952	<0.3	0.4223	<0.3	0.0387	<0.3	0.1101	0.4027	0.5837	5	-
Litio Total	mg/l	-	<0.0003	-	<0.0003	-	<0.0003	-	<0.0003	-	<0.0003	1	1
Magnesio Total	mg/l	5.808	6.146	5.8933	3.15	2.271	2.533	6.039	6.02	5.986	6.89	-	200
Magnesio Total	mg/l	0.1153	0.1175	0.1281	0.14254	0.4297	0.49878	0.3139	0.37058	1.552	1.79251	0.2	0.2
Mercurio Total	mg/l	0.0005	<0.0008	0.0005	<0.0008	0.0005	<0.0008	0.0005	<0.0008	0.00144	0.00123	0.001	0.001
Niquel Total	mg/l	0.00317	<0.0006	0.00279	0.0011	0.00269	0.0034	0.00417	0.0016	0.0102	0.0101	0.2	1
Picno Total	mg/l	0.00218	0.0042	0.00387	0.0041	0.00805	0.0066	0.00773	0.0032	0.01067	0.0107	0.05	0.05
Selenio Total	mg/l	<0.005	<0.0013	<0.005	<0.0013	<0.005	<0.0013	<0.005	<0.0013	<0.005	0.004	0.02	0.05
Uranio Total	mg/l	-	<0.00001	-	<0.00001	-	<0.00001	-	<0.00001	-	<0.00001	-	-
Zinc Total	mg/l	0.00917	0.0166	0.04234	0.0543	0.1295	0.1946	0.02097	0.031	0.3078	0.4336	2	2.4

Muestras analizadas en el laboratorio ambiental de MYSRL y laboratorio externo SGS.

Fuente: Escrito de descargos al Informe de Supervisión y Escrito de descargos al Informe Final

81. Caber precisar que, la información presentada en el escrito de descargos al Informe Final, en este extremo, es la misma que presentó en el escrito de descargos al Informe de Supervisión; en tal sentido, la información presentada por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
82. Asimismo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica Documentaria no se advierte presentación alguna, de los resultados de los análisis de calidad de agua ni de calidad de suelo, realizados posteriormente a la limpieza del área u otros por parte del administrado; por lo tanto, el administrado no ha presentado la documentación pertinente con el fin de desvirtuado en el presente extremo del hecho imputado.
83. Respecto al ítem 2 "Programa de actividades de remediación, de las zonas afectadas por la fuga de la solución de cianuro" - de la información presentada en el escrito de descargos, se advierte un archivo en el que se incluye una secuencia de actividades posteriores al evento, sin embargo, no se muestra un programa específico para el evento de remediación a realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

El Jueves 31 de Agosto del 2017, aproximadamente a las 9:30 pm, se registró una disminución del flujo en el sistema del Tanque de Transferencia de la Etapa 6-7 YN hacia la Planta CIC PL, según:

- 9:35 pm: El operador de Planta YN detectó en pantalla del cuarto de control que el flujo de envío del tanque de la Etapa 6-7 hacia la Planta CIC PL disminuye de 650 a 150 m³/hr y que el tanque llegó a un nivel de 100%.
- 9:35 pm: Se apagaron las bombas actuales de descarga del tanque de transferencia, y se arrancó las bombas en stand by, sin embargo el flujo se mantuvo en 150 m³/hr.
- 9:50 pm: Se arrancó las 2 líneas de bombeo, y el flujo sigue en 150 m³/hr. Operador de PL confirma que no llega flujo hacia Planta CIC PL. Se cortó el bombeo a del tanque de transferencia Etapa 6-7 hacia CIC PL.
- 10:15 pm Reporte del Centro de Control de Seguridad indicando que el tanque de la Etapa 6-7 ha rebosado.
- Se produjo un derrame de solución cianurada, debido al rebose de la losa de contención del Tanque transferencia Etapa 6-7 YN
- El rebose del Tanque de Transferencia Etapa 6-7 YN se debió a que el bombeo de la solución cianurada hacia la Planta CIC PL, fué restringido por una falla de una válvula en la tubería de ingreso a la Planta CIC PL.
- La solución derramada discurrió por las cunetas de los accesos hacia un drenaje superficial y luego hacia una zona cercana a la Poza Chotana por la Quebrada Yanacochoa.
- La cantidad total de solución de procesos derramada se estimó en 10 m³.
- A las 8.00 am se empezó con la limpieza de material contaminado.
- 9.00 am se desacopla la reducción de HDPE de 20" a 12" que estuvo colocada para drenaje de la losa del tanque.

Fuente: Escrito de descargos al Informe de Supervisión

84. Asimismo, el administrado ha entregado tres archivos, los cuales contienen fotografías que evidencian la limpieza del área afectada⁴¹; sin embargo, no se detallan el cronograma y las acciones implementadas a fin de rehabilitar el área afectada.
85. Además, en el Anexo 5⁴² presentado en el escrito de descargos al Informe Final, se observa siete archivos entre procedimiento y manuales que corresponden al manual de operación y procedimientos – base de datos Master Punch List, procedimiento de pruebas eléctricas preoperacionales, procedimiento preparación y emisión de torno ver package del proyecto, procedimiento de evaluación de índice de calidad, procedimiento para emisión planos “as built” y tarjeta verde, procedimiento para emisión de sistemas, y el manual de pre-operaciones; en los cuales se detallan los procedimientos para el desarrollo de las actividades del administrado.
86. Sin embargo, de la revisión de la documentación descrita en el numeral anterior no se advierte programación alguna respecto a la remediación en referencia al presente incumplimiento; en tal sentido, el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en este extremo del hecho imputado.
87. Respecto al ítem 4 “Programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones”; así como de las tuberías y bombas asociadas a este sistema; y evidencia del cumplimiento” -es necesario precisar que, el administrado volvió a presentar en los descargos al Informe Final su programa de monitoreo, que previamente había entregado adjunta a su escrito de descargo al Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación:

⁴¹ Información contenida en el folio 127 (CD) del expediente

⁴² Información contenida en el folio 127 (CD) del expediente

	INFORME TÉCNICO FINAL NDT	Cliente : YANACOCCHA	Fecha : 03.05.2017	
INSPECCIÓN NDT A TANQUE DE SOLUCIÓN RICA ETAPA 6 & 7 2127-TK-13002				
UBICACIÓN	: PLANTA YANACOCCHA NORTE			
CODIGO SAP	: 3000-40-40-01-TAN3002-STRU			
WORK ORDER NUMBER	: 20979924			
Nº DE INFORME	: NDT-17-4136-YN			
CONDICIÓN	: ACEPTADO			
Cajamarca, 03 de Mayo del 2017				

	INFORME TÉCNICO FINAL NDT	Cliente : YANACOCCHA	Fecha : 06.06.2017	
TUBERÍA DE SOLUCIÓN DE ETAPA 6 Y 7 A PAMPA LARGA				
UBICACIÓN	: PLANTA YANACOCCHA NORTE			
CODIGO SAP	: 3000-40-40-01-TAN3002-PPV			
WORK ORDER NUMBER	: 20979929			
Nº DE INFORME	: NDT-17-4174-YN			
CONDICIÓN	: ACEPTABLE			
Cajamarca, 06 de junio del 2017				

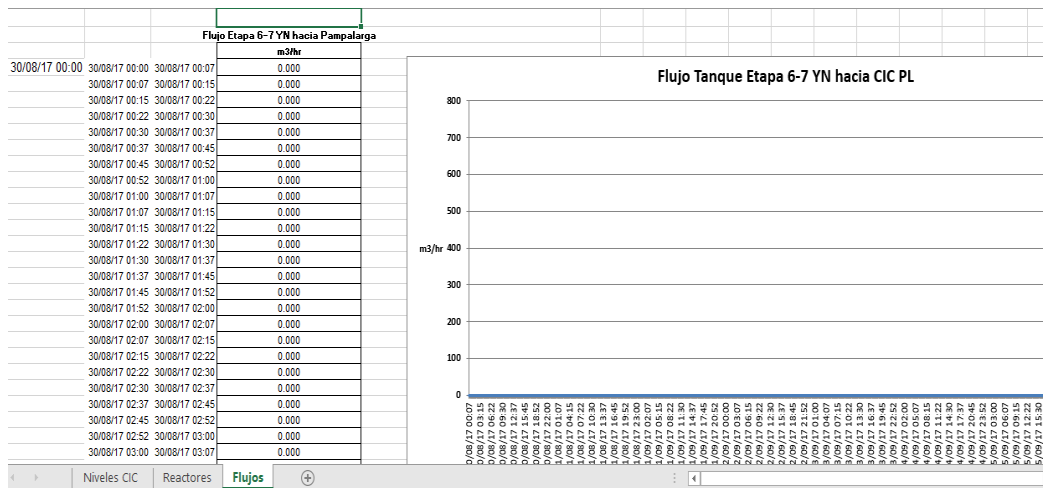
Fuente: Escrito de descargo al Informe de Supervisión

88. De la revisión de la información presentada mediante el escrito de descargo al Informe de Supervisión; se advierte que, el administrado presentó la inspección al tanque de solución rica 2127-TK-13002 realizada el 3 de mayo de 2017 y el informe de la inspección de la tubería de solución de etapa 6 y 7 a Pampa Larga realizado el 6 de junio de 2017, los mismos que corresponden a inspecciones para verificar el estado de ambas instalaciones previos al evento.
89. Sin embargo, estos no acreditarían la implementación de un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema. Adviértase que, si bien, el administrado realizó la inspección al tanque y a la tubería de solución de etapa 6 y 7 a Pampa Larga en fecha previa a la de la emergencia ambiental, dichas inspecciones no permitieron evitar el evento. En este punto, se debe considerar que dentro de su inspección no se consideró la evaluación de la válvula que falló ni de las tuberías que iban del tanque de solución rica a la poza de proceso.
90. Por lo señalado, se evidencia que el administrado no presentó los medios probatorios que permitan verificar que ha implementado un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema, por lo cual no se subsana este extremo del hecho imputado.
91. Además, de la revisión del expediente se observa que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado ha realizado el desacople de las tuberías y la limpieza de las áreas afectadas, como se advirtió en la imputación anterior; sin embargo, estas actividades no acreditarían la implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema; requerimiento solicitado por la DSEM al administrado al momento de la supervisión.
92. Cabe señalar que, el administrado ha efectuado el desacople de las tuberías buscando el libre tránsito de los fluidos que podrían rebosar del tanque de

solución rica 2127-TK-13002, por lo que ha ejecutado acciones para evitar que el rebose vuelva a salir de la poza de proceso hacia el ambiente; sin embargo, no ha implementado acciones programadas de mantenimiento tanto del tanque, como de la válvula que falló, ni de las áreas por donde discurriría el flujo de un probable rebose entre la loza de contención del tanque de mantenimiento y la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema.

- 93. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios respecto a la implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema, por lo cual no se subsana este extremo del hecho imputado.
- 94. Respecto al ítem 7⁴³; el administrado volvió a presentar como anexo un reporte mediante un archivo Excel⁴⁴, previamente adjunto a su escrito de descargos al Informe de Supervisión, el mismo que no presenta visado por el personal responsable del área del administrado, ni otro signo que lo presente como un documento formal de las operaciones del administrado.
- 95. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el archivo Excel solo muestran valores “cero”, por lo cual no se acredita que el administrado haya suministrado los datos de los flujos de solución cianurada de ingreso y salida del tanque de solución rica, como se describe en el requerimiento de la DSEM al momento de la supervisión:

Datos de flujo de solución cianurada de ingreso y salida del tanque de solución rica



Fuente: Escrito de descargo al Informe de Supervisión

- 96. De la revisión del expediente se observa que, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no ha presentado información adicional respecto de este requerimiento.

⁴³ "Reportes diarios de fin de turno de los flujos de solución que ingresaban y salían del tanque de solución rica desde el 30 de agosto al 6 de setiembre de 2017. Cabe señalar que, que dicha información deberá ser sustentada con las copias de los reportes generados en la planta o remitir un resumen del sistema PI en el que se detalle el comportamiento de dichos flujos durante cada turno."

⁴⁴ Información contenida en el CD del folio 127 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

97. Respecto al ítem 15⁴⁵; en el numeral 101 del Informe Final en el cual se indica que *“el administrado, no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida”*, el administrado indica que ello es incorrecto, pues tomó las acciones correctivas desde el momento del evento, tanto así que ya en el informe presentado el 19 de setiembre de 2017 se registró el cumplimiento con los archivos referidos a acciones de remediación y medidas operacionales, los cuales se retiran en el disco compacto adjunto al presente.
98. Asimismo, respecto de la afectación a la posibilidad de una evaluación eficaz por parte de la supervisión derivada de la información faltante, resulta una afirmación subjetiva pues, tal característica se basa en el análisis que hace la supervisión de una información que como ya se ha manifestado, se entregó de manera adecuada y oportuna.
99. Además, de rechazar la propuesta de medida correctiva, es decir, la capacitación, rechaza también la afirmación intrínseca contenida en ella, que se refiere a cuestionar la capacidad del personal técnico que diseña y desarrolla las labores de remediación, así como las acciones de control y sistematización de información, la cual se encuentra debidamente acreditada con las certificaciones que ostentan en el ISO 14001, HOJAS 18001 y la certificaciones del Código Internacional para el manejo de Cianuro (Anexo 4⁴⁶).
100. En referencia a lo expuesto y de la revisión de los archivos presentados en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado ha presentado medios fotográficos y fílmicos, a fin de que se verifique que realizó la limpieza del área y el recojo del suelo afectado.
101. Sin embargo, si bien el administrado presenta información en la cual indica haber realizado las acciones permitentes no ha presentado los resultados de muestreo ambiental que indica que esta acción se realizó con posterioridad a la emergencia ambiental.
102. Asimismo, no acredita la implementación de un programa de remediación a ejecutar luego de ocurrida la emergencia ambiental, el registro de implementación -tales como acta de conformidad de servicio, registro fotográfico u otros- del programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones, así como de las tuberías y bombas asociadas a dicho sistema, los datos de flujo de solución cianurada de ingreso y salida del tanque de solución rica, así como, el registro de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento.
103. En ese sentido, los archivos presentados por el administrado no acreditan la corrección del presente hecho imputado.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que

⁴⁵ Cantidad de material que fue enviado a la pila de lixiviación luego de la limpieza y remediación realizada en la zona del evento y sustentar con el reporte respectivo de recepción de dicho material (reporte diario del pad o al componente al cual corresponde)

⁴⁶ Información contenida en el CD del folio 127 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

III.3 Respecto a las observaciones y comentarios a la propuesta de Informe Técnico de Cálculo de multa

105. El administrado menciona que cuenta con procedimientos estándar para el control de calidad y aseguramiento de la construcción y pre-comisionado de todas sus instalaciones antes de la entrada a operación.
106. Asimismo, señala que una vez que se ponga en marcha los equipos y/o sistemas de operación, estos son permanentes inspeccionados para asegurar su correcta operación. En el Anexo 5 presentado en su escrito de descargos al Informe Final el administrado describe los procedimientos aplicados para el aseguramiento de calidad, pre-comisionado y puesta en marcha de facilidades.
107. El administrado agrega que algún “estudio de eficiencia”, es una actividad específica que no está declarada en los instrumentos de gestión ambiental de la minera y por ende no representa ningún compromiso evitado que significa beneficio ilícito.
108. Sobre el particular, el presente hecho imputado se encuentra en relación a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacocha.
109. El artículo 16° del RPGAAE establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. En esa línea, el artículo 74° de la LGA señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
110. Dicho incumplimiento se encuentra tipificado en el ítem 1.1 del numeral 1 del cuadro de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, referente a no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
111. De los párrafos precedentes se desprende que, sin el perjuicio de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental el titular minero debe adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacocha.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

112. Ahora bien, es importante mencionar que, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o obligaciones fiscalizables. En este caso, el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en las zonas referidas anteriormente.
113. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se considera el costo de i) un estudio de eficiencia para el sistema de tratamiento físico existente, ii) el mantenimiento preventivo de dicho sistema, generado por la válvula en la tubería de ingreso en la Planta CIC PL y iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde de cometió la infracción.
114. De acuerdo a los descargos del administrado⁴⁷, donde no consideran necesario efectuar un estudio de eficiencia y capacitación, dado que ya cuentan con la misma para sus trabajadores, cabe señalar que, en el costo evitado, se considera necesario efectuar el estudio de eficiencia porque este permitirá identificar a través de los servicios de inspección y verificación, el correcto funcionamiento de los componentes del sistema involucrado en cada una de las ubicaciones donde ocurrió la emergencia ambiental.
115. Asimismo, esta actividad junto a la de capacitación tienen como finalidad, prevenir la generación de impactos ambientales negativos; como la emergencia ambiental suscitada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002, la misma que, guarda relación con dos emergencias ambientales de fuga de solución cianurada reportadas con anterioridad⁴⁸. En tal sentido, se reitera la necesidad de contar con el precitado estudio y la capacitación ad-hoc al personal involucrado.
116. En línea con lo antes mencionado, el administrado debe de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan; a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos ambientales que pudieran generar durante todas las etapas de desarrollo del proyecto⁴⁹.
117. De otro lado, en relación al ítem 2.2.2 de los descargos del administrado, donde manifiesta que *"cuenta con un vasto programa de entrenamiento y capacitación permanente dirigido al personal a cargo de la operación de las diferentes áreas de trabajo de MYSRL..."*; se debe precisar que brindar capacitación *ad hoc* al personal de la unidad fiscalizable donde se identificaron las infracciones; permitirá prevenir y adoptar medidas pertinentes, con la finalidad de evitar las emergencias ambientales (las 03 emergencias ambientales relacionadas) de fuga de solución cianurada.

⁴⁷ Mediante escrito N° 2019-E05-060955, de fecha 19 de mayo del 2019, presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 0492-2019-OEFA/DFAI/SFEM; en él presenta cuestionamientos al análisis de cálculo de multa.

⁴⁸ Reporte de emergencia ambiental ocurrido el 28 de agosto del 2017, por fuga de solución de la poza de menores eventos a través de una tubería CPT de 12 pulgadas, y el evento suscitado el 12 de setiembre del 2017, en la Planta PL.

⁴⁹ Según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

118. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
119. También, en relación a lo señalado por el administrado en el ítem 2.2.3. de sus descargos⁵¹, donde este señala que “...*el periodo de capitalización del costo evitado, considerado para la estimación del beneficio ilícito, no debería ser considerado hasta la fecha del cálculo de la multa, toda vez que, se ha ejecutado las medidas correctivas de manera oportuna...*”.
120. Cabe precisar que, de la información presentada por el administrado en relación al presente PAS, no se advierte la corrección de la conducta infractora en todos sus extremos; ya que no se evidencia que se haya acreditado los resultados de los análisis de monitoreo para calidad de agua y suelo de las áreas afectadas, ni realizado la implementación del programa de actividades de remediación, ni el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del tanque de solución rica y de la poza de operaciones; por ello, el periodo de capitalización aplicable es de 20 meses.
121. Finalmente, cabe precisar que el periodo de capitalización de 20 meses, se define desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, con la finalidad de incorporar el costo de oportunidad del capital del sector (COK), lo cual representa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor; en atención a ello es que se aplica dicho periodo para el cálculo de multa

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
123. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁵⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵¹ Mediante escrito N° 2019-E05-060955, de fecha 19 de mayo del 2019, presenta descargos al Informe Final de Instrucción N°0492-2019-OEFA/DFAI/SFEM; en él presenta cuestionamientos al análisis de cálculo de multa.

⁵² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.

124. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

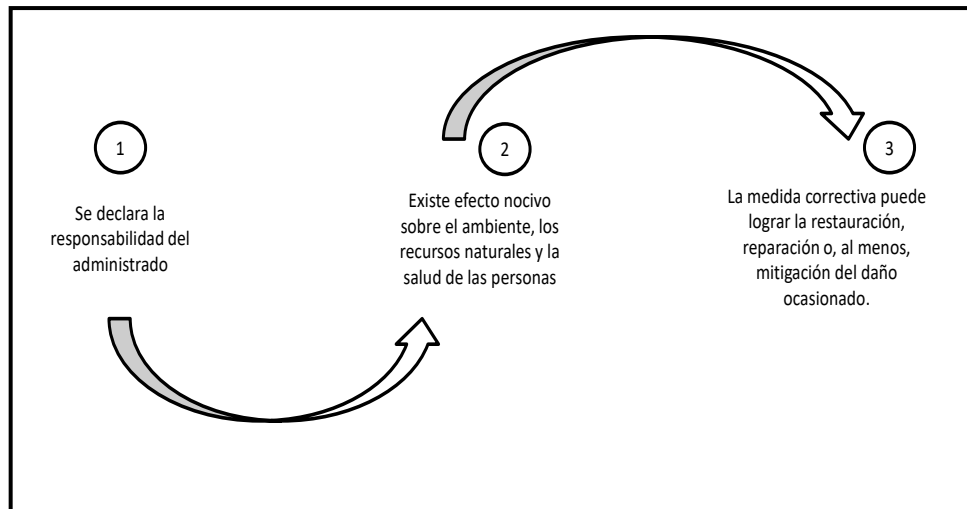
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

126. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
127. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

128. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

129. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

130. Sobre el particular, la presenta conducta infractora está referida a que no se adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacochoa.

131. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final; el administrado manifestó que implementó lo señalado; es así que, a continuación, se analizará si se implementó las propuestas de medidas correctivas indicadas en la Tabla N° 1 del Informe Final:

- (i) *Respecto al mantenimiento y/o cambio de válvula que falló en la planta de carbón Pampa Larga; asimismo, deberá acreditar la implementación de mejoras en el sistema de control de nivel en tanque de solución rica 2127-TK-13002, a fin de evitar próximos reboses:*

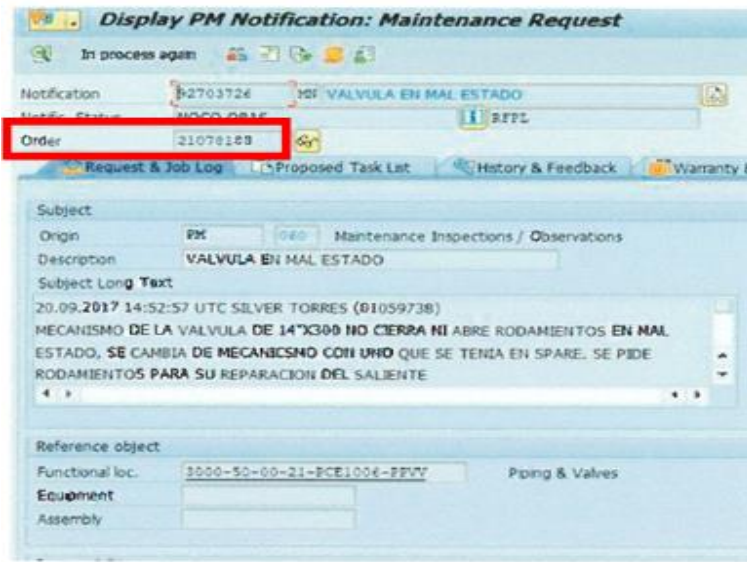
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

132. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifiesta que la válvula ubicada en la tubería de ingreso a la Planta CIC Pampa Larga fue reemplazada por una válvula nueva el 20 de setiembre de 2017, el cual se advierte en el orden de trabajo código SAP 21078188; lo indicado se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

133. Sin embargo, no se presentan medios visuales que permitan verificar que en dicha fecha la válvula se reemplazó, pues las fotografías suministradas en el escrito de descargos al Informe Final corresponden al 10 de junio del año en curso; tal y como se observa a continuación:

Foto N°1. Muestra la placa de identificación de la valvula nueva.

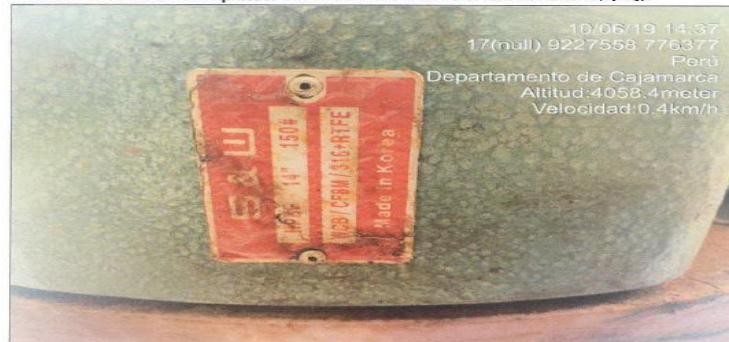
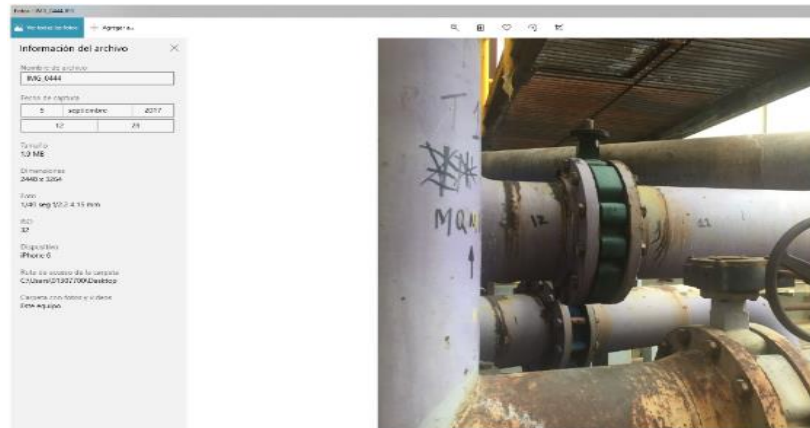


Foto N° 2: Válvula nueva ubicada en la tubería de ingreso a la Planta CIC Pampa Larga.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

134. Asimismo, mediante el Anexo 1 del escrito de descargos al Informe Final, se han presentado fotografías georreferenciadas de la válvula que falló al momento del evento y de la nueva válvula, con fecha 10 de junio de 2019, muy posterior a la emergencia ambiental, como se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final. Anexo 1



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final. Anexo 1

135. Asimismo, el administrado manifiesta que implementó un lazo de control, para el control de niveles del tanque de solución rica 2127-TK-13002, y para evitar próximos reboces implementó el respectivo lazo de control que consiste en la implementación de un sensor de nivel de tal forma que cuando el nivel del tanque de solución rica 2127-TK-13002 alcance un nivel de 98%, las bombas de impulsión (2760-PU-19205, 2760-PU-19207, 2760-PU-19208) ubicados en Yanacocha Norte se apaguen automáticamente, tal como se puede ver en el video adjunto del Anexo 2 del escrito de descargos al Informe Final⁵⁸.
136. En el video del Anexo 2⁵⁹ del escrito de descargo al Informe Final, se puede ver que a las 3:47:00 p.m., la pantalla muestra 3 bombas operando en color verde, a las 3:47:05 p.m. se aprecia el inicio de parada de bombas posteriormente a las 3:47:48 p.m. se puede evidenciar el apagado automático del sistema de bombeo que envía el flujo de solución al tanque de solución rica 2127-TK-13002.

⁵⁸ Información contenida en el CD del folio 127 del expediente.
⁵⁹ Contenido en el CD del folio 127 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Captura de imagen a las 3:47:00 p.m.: Bombas operando.



Captura de imagen a las 3:47:05 p.m.: inicio de apagado automático de bombas.



Captura de imagen muestra 3:47:48 p.m.: Bombas apagadas.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

137. En relación a ello, el administrado indica que, implementó el lazo de control con el fin de evitar próximos reboces y controlar los niveles del tanque de solución rica 2127-TK-13002. El lazo de control consta de un sensor de nivel que permite apagar automáticamente las bombas de impulsión (2760-PU-19205, 2760-PU-19206, 2760-PU-19207 y 2760-PU-19208), las cuales se ubican en Yanacocha Norte.
138. Cabe precisar que, en el segundo 0:07 del video del Anexo 2⁶⁰ se observa el inicio del parado de las bombas y al segundo 0:13 se observa el parado del sistema, asimismo se observa que esto sucede una vez el tanque alcance el nivel de 96.4% de capacidad; por lo que, se acredita que el lazo de control se encuentra operativo.
139. De los descargos presentados, se advierte que el administrado, ha presentado los medios probatorios pertinentes que corroboran la instalación y funcionamiento del lazo de control de los niveles del tanque de solución rica 2127-TK-13002.
140. En ese sentido, el administrado realizó el cambio de la válvula ubicada en la planta de columnas de carbón de Pampa Larga y la implementación de mejoras del sistema de control (lazo de control); **por lo que, el administrado ha corregido la conducta motivo del hallazgo en este extremo.**
- (ii) *Respecto a la implementación de las mejoras del sistema de tuberías de evacuación de la loza de contención del tanque de almacenamiento, esto con la finalidad de mayor facilidad de evacuación hacia poza de proceso:*

⁶⁰ Contenido en el CD del folio 127 del expediente.

141. El administrado señala que la tubería de evacuación de la losa de concreto - contención del tanque 2127-TK-13002 fue retirada, de tal forma que cualquier flujo proveniente de la losa de concreto - contención pueda drenar hacia la poza de operaciones, como se aprecia en las fotografías N° 3 y 4 y videos en el Anexo 3⁶¹ del escrito de descargos del Informe Final.

Foto 3: Tubería que estaba conectada al sistema de evacuación de la losa de contención del tanque 2127-TK-13002.

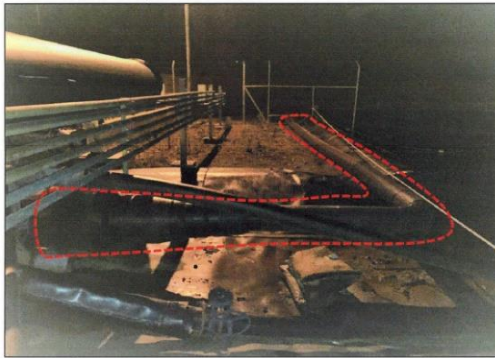
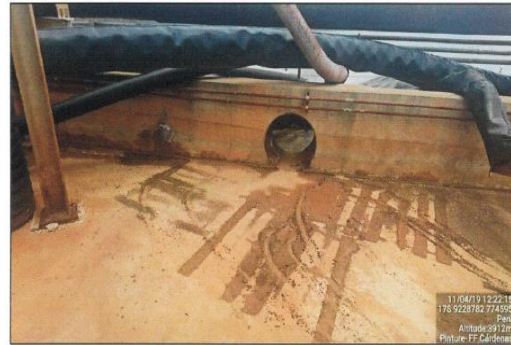


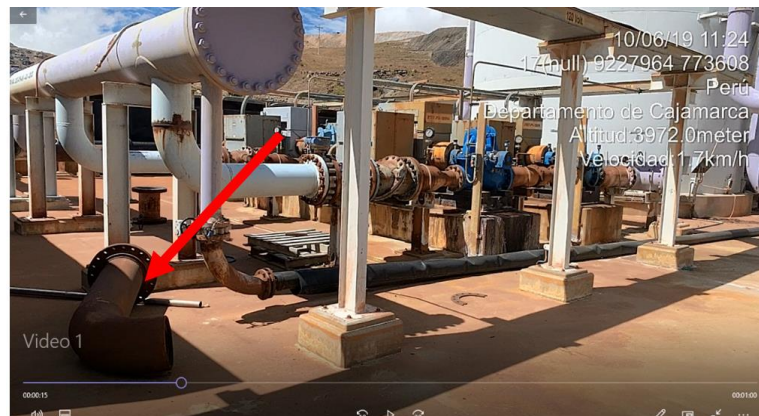
Foto 4: Sistema de evacuación de la losa de contención hacia poza de operaciones.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

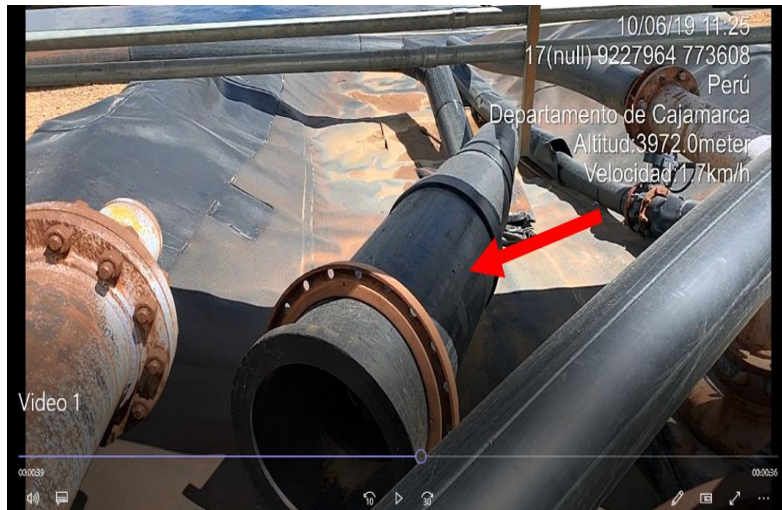
142. El administrado indica que ha retirado la tubería de evacuación de la losa de concreto - contención del tanque 2127-TK-13002, con la finalidad de que cualquier flujo proveniente de la losa de concreto - contención pueda drenar hacia la poza de operaciones, como se observa en las fotografías 3, 4; y, además, los videos 1 y 2 del Anexo 3⁶² del escrito de descargo al Informe Final.
143. Sin embargo, en el video 1⁶³ se observa que, las tuberías de HDP desacopladas siguen ubicadas en el espacio de la losa de concreto - contención segundo 0:15 y en la poza de operaciones segundo 0:39; además, en el segundo 0:55 se observa elementos plásticos (geomembrana plegada bajo el tubo), que podría interrumpir el flujo de la solución cianurada.
144. Asimismo, en el segundo 0:29 del Video 2⁶⁴, se observa la tubería de HDP desacoplada en la poza de operaciones, y en el segundo 0:36 del Video 2 se observa que la tubería desacoplada podría interrumpir la salida del rebose en la poza de operaciones. Como se observa a continuación:

Video 1:



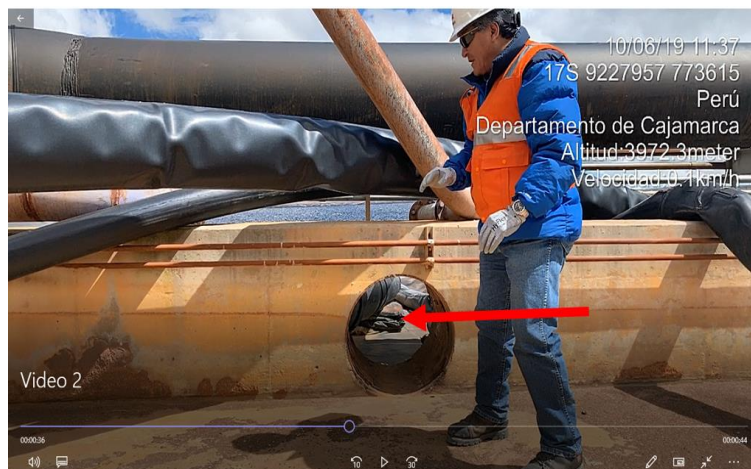
- 61 Contenido en el CD del folio 127 del expediente.
62 Contenido en el CD del folio 127 del expediente.
63 Contenido en el CD del folio 127 del expediente.
64 Contenido en el CD del folio 127 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



Fuente: Descargos al Informe Final

Video 2:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



Fuente: Descargos al Informe Final

145. Por lo expuesto, se observa que, si bien se han desacoplado las tuberías de evacuación de la losa de concreto - contención del tanque 2127-TK-13002 hacia la poza de operaciones, el administrado mantiene secciones de las tuberías sin retirar y abiertas, dicha situación podría conllevar a que los flúidos no discurra libremente en la poza de operaciones; lo cual podría generar salpicaduras y un nuevo rebose de la solución cianurada hacia el ambiente.

146. En ese sentido, si bien el administrado ha cumplido con desacoplar las tuberías, no realizó el retiro de las mismas; por lo que, **el administrado no ha subsanado ni corregido el presente hecho imputado en este extremo.**

(iii) *La remediación del suelo afectado por el rebose de la solución cianurada y del agua superficial en la quebrada Yanacocha, través de monitoreo en los puntos que se registraron excedidos:*

147. La SFEM recomendó la realización de monitoreos de agua en los puntos definidos en la Supervisión Especial 2017; así como se tomen muestras en los puntos de muestreo que excedieron el punto blanco; en relación a ello, el administrado manifiesta haber realizado toma de muestras de agua para análisis en 5 puntos; por lo que, presenta la siguiente información:

Puntos de monitoreo de agua superficial.

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas	
					Norte	Este
1	ESP-5	5	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 72 metros arriba del canal de riego de la comunidad campesina Tual, a la altura del puente de la carretera de acceso hacia Yanacocha Norte.	9 228 359	771 442
2	ESP-6	5	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 145 metros aguas arriba del punto de muestreo ESP-5; asimismo, aproximadamente a 103 metros arriba del puente de la carretera de acceso hacia Yanacocha Norte.	9 228 444	771560
3	ESP-7	5	Agua Superficial	Quebrada Yanacocha, ubicado aproximadamente a 285 metros aguas arriba del punto de muestreo ESP-6; asimismo, dicha quebrada capta las aguas del canal perimetral de la Poza Raw Water Pond - Yanacocha Norte.	9 228 446	771 834
4	ESP-8	5	Agua Superficial	Punto de muestreo ubicado en el canal perimetral de la Poza Raw Water Pond - Yanacocha Norte (zona sur) - Quebrada Yanacocha.	9 228 466	772 539
5	ESP-9	5	Agua Superficial	Quebrada Chotana, ubicada aproximadamente a 80 metros arriba de la Poza Chotana. Cabe señalar, dicha quebrada descarga en el canal perimetral de la Poza Raw Water Pond - Yanacocha Norte (zona sur)	9 228 542	772 731

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

148. Si bien, el administrado señala haber realizado los monitoreos de agua, para lo cual recabo cinco muestras; sin embargo, no presentó información respecto a los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

resultados de los análisis de calidad de agua; por lo que, no se puede acreditar que el cuerpo de agua no haya sido afectado por el rebose de solución cianurada.

149. De otro lado, el administrado ha presentado un cuadro denominado “Puntos de muestreo de Suelo” en el cual se advierte que ha tomado 13 muestras de suelo para análisis de calidad en las áreas afectadas por el rebose de la solución cianurada. Dichos puntos se muestran a continuación:

Puntos de monitoreo de Suelo.

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas	
					Norte	Este
1	SUE-1	3	Suelo	Muestra de suelo, obtenida del canal perimetral – Quebrada Yanacocha – de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte, ubicado aproximadamente a 25 metros arriba del alcantarillado. Asimismo, se ubica en dirección Este de la Poza de Operaciones.	9 227 938	773 430
2	SUE-2	3	Suelo	Muestra de suelo, obtenida del canal perimetral – Quebrada Yanacocha – de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte, ubicado aproximadamente a 25 metros arriba del alcantarillado. Asimismo, se ubica en dirección Este de la Poza de Operaciones.	9 227 933	773 427
3	SUE-3	3	Suelo	Muestra de suelo, obtenida al inicio del canal que proviene de la cuneta de la carretera de acceso hacia el lugar del evento. Asimismo, dicho canal ingresa por el lado derecho del canal perimetral de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte, aproximadamente a 70 metros arriba de los puntos de muestreos SUE-1 y SUE-2.	9 227 932	773 497
4	SUE-4	3	Suelo	Muestra de suelo, obtenida de la cuneta de la carretera de acceso hacia el lugar del evento, ubicado aproximadamente a 25 metros abajo del inicio del canal que ingresa por el lado derecho del canal perimetral de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte.	9 227 950	773 480
5	SUE-5	3	Suelo	Muestra de suelo, obtenida de la cuneta de la carretera de acceso hacia el lugar del evento, ubicado aproximadamente a 2 metros arriba del inicio del canal que ingresa por el lado derecho del canal perimetral de la Etapa 6 y 7 de Yanacocha Norte.	9 227 932	773 511
6	SUE-6	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso hacia el lugar del evento, ubicado aproximadamente a 32 metros arriba del punto de muestreo SUE-5.	9 227 932	773 543
7	SUE-7	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso - lugar del evento - ubicado aproximadamente a 115 metros arriba del punto de muestreo SUE-6. Asimismo, se ubica a 33 metros en dirección Este del Tanque de solución rica 2127-TK-13002.	9 227 951	773 650
8	SUE-8	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso - lugar del evento - ubicado aproximadamente a 32 metros arriba del punto de muestreo SUE-7. Asimismo, se ubica a 33 metros en dirección Este del Tanque de solución rica 2127-TK-13002.	9 227 981	773 639
9	SUE-9	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso - lugar del evento - ubicado aproximadamente a 55 metros arriba del punto de muestreo SUE-8.	9 228 035	773 639
10	SUE-10	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la cuneta de la carretera de acceso - arriba del lugar del evento - (muestra blanco) ubicado aproximadamente a 20 metros arriba del punto de muestreo SUE-9.	9 228 021	773 648
11	SUE-11	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la plataforma - lugar del evento - adyacente al Tanque de solución rica 2127-TK-13002, cerca de la subestación Etapa 7B.	9 228 006	773 633
12	SUE-12	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida del centro de la plataforma - lugar del evento.	9 227 994	773 626
13	SUE-13	3	Suelo	Muestra de suelo obtenida de la plataforma - lugar del evento - ubicado entre el Tanque de solución rica 2127-TK-13002 y la Poza de operaciones.	9 227 984	773 614

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

150. Respecto al cuadro precedente, cabe señalar que, si bien el administrado presentó un cuadro en el cual se aprecia los trece puntos en los cuales se habría tomado muestras no presentó los resultados ni los informes de ensayo (emitidos por un laboratorio acreditado ante INACAL); debido a que, y como lo menciona el administrado: *“las muestras solicitadas en el Informe Final, fueron enviadas a un laboratorio externo acreditado y se están a la espera de resultados, los cuales serán remitidos posteriormente”*; en tal sentido, al no haberse presentado los resultados requeridos no se puede acreditar que el área afectada haya sido rehabilitada.
151. Sin perjuicio, previa a la emisión de la presente resolución se revisó el Sistema Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) no advirtiéndose presentación de documentación respecto a los resultados de los análisis de agua y suelo por parte del administrado.

152. Respecto a la remediación del suelo, el administrado manifiesta que cumplió con realizar la toma de muestras; sin embargo, no ha presentado los resultados de análisis de las mismas; por lo que, **el administrado no ha subsanado ni corregido el presente hecho imputado en este extremo.**
153. Cabe señalar que, durante las acciones de Supervisión Especial 2017 se constató excedencia en la calidad del agua superficial respecto a los parámetros establecidos en el ECA Agua (Cianuro Total y Mercurio Total)⁶⁵, lo cual genera un daño potencial al ecosistema existente (flora y fauna) debido a la alteración de las condiciones naturales a las que se encuentra en equilibrio⁶⁶.
154. La solución cianurada que rebasó el tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 representa un impacto al ambiente (suelo, cuerpo de agua subterránea y superficial), considerando que el suelo está compuesto por materia orgánica e inorgánica, minerales y espacios vacíos de aire y agua (porosidad), por lo que, la solución que rebasó pudo infiltrarse a través del suelo.
155. Además, adviértase que, el cianuro usado en la solución de lixiviación se obtiene a partir de la disolución de sales como cianuro de sodio (NACN) y cianuro de calcio (Ca(CN₂)), el cual se hidroliza fácilmente con el agua, y al entrar en contacto con el agua o disminución de pH < 9 de la solución cianurada se genera gas cianhídrico (HCN) el cual es altamente tóxico; por lo cual, implica una afectación al componente suelo y un daño potencial a la flora y fauna de la zona que entre en contacto con la solución producto del rebose.
156. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el Tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto - contención- para posteriormente alcanzar	El administrado deberá realizar: i) El retiro de las tuberías desacopladas y otros materiales que podrían impedir el flujo de los reboses de la losa de concreto - contención a la poza de operaciones, a fin de evitar que posibles flujos que sean retenidos en estas y salpiquen o rebosen al medio ambiente. ii) La remediación del suelo afectado por el rebose de la solución cianurada y del	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas, así como los resultados de los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida

⁶⁵ Esto se advierte del cuadro analizado en el numeral 46 y 47 del presente informe.

⁶⁶ De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos toda vez que del muestreo de suelos por donde discurrió la solución cianurada se detectó excedencia de metales (Arsénico Total, Bario Total y Cadmio Total 1) respecto al punto blanco codificado como SUE-10 2 , asimismo durante las acciones de supervisión se constató excedencia en la calidad del agua superficial respecto a los parámetros establecidos en el ECA Agua (Cianuro Total y Mercurio Total) 3 , lo cual genera un daño potencial al ecosistema existente (flora y fauna) debido a la alteración de las condiciones naturales a las que se encuentra en equilibrio.

superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacocha.	agua superficial en la quebrada Yanacocha ⁶⁷ , a través de monitoreos en los puntos que registraron parámetros excedentes; a fin de poder verificar la limpieza de las áreas afectadas.		correctiva implementada.
---	--	--	--------------------------

157. Dicha medida correctiva busca que de volverse a producir un rebose de solución cianurada en el tanque de solución rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto -contención, este sea captado en su totalidad por la poza de operaciones y no sea vertida o salpicada al ambiente; además busca que las áreas afectadas por el rebose sean rehabilitadas.
158. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de cincuenta (50) días hábiles para realizar actividades tales como: (i) disposición de personal para la ejecución de las actividades, (ii) retiro y adecuada disposición de las tuberías desacopladas y de otros materiales que pudieran evitar el libre flujo de los reboses (iii) la toma de muestras para análisis de calidad de agua, (iv) toma de muestra para análisis de calidad de suelo, y (v) elaboración del informe.
159. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas.

Hecho imputado N° 2

160. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se presentó de manera completa la información de los ítems 1, 2, 4, 7 y 15 de la solicitud de información formulada en el Acta de Supervisión.
161. Cabe precisar, que la información faltante de presentar habría afectado la eficacia de las acciones de supervisión en la etapa de post evaluación; esto debido a que dicha información permite analizar y concluir el grado de afectación de la emergencia ambiental; el flujo total de rebose (flujos de ingreso y salida del tanque de solución rica), el programa de mantenimiento preventivo y correctivo para evitar emergencias ambientales bajo las mismas circunstancias, y un debido programa de actividades de remediación.
162. Así como dar seguimiento a las actividades de limpieza y monitoreo del área afectada y verificar las acciones de remediación han sido las idóneas y el entorno afectado a recuperado sus condiciones iniciales antes del evento.
163. No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁸, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en

⁶⁷ Para el monitoreo de suelo debe considerar los puntos de muestreo que excedieron el punto blanco muestreado durante las actividades de supervisión.
Para el monitoreo de agua debe considerar los puntos de muestreo que excedieron los ECA Agua (ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9)

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas,

164. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
165. En el presente caso, de la revisión a la información obrante en expediente, se advierte que a consecuencia del presente hecho imputado no se ha producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas en los párrafos precedentes.
166. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

167. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁷¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

168. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁷²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁷³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
169. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷⁵.

actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁷² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁷³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

170. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **31.55 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Hecho imputado	Multa final
1	El titular minero no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el Tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto – contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacocha	29.97 UIT
2	El administrado no presentó de manera completa la información de los ítems 1, 2, 4, 7 y 15 de la solicitud de información formulada en el Acta de Supervisión.	1.58 UIT
Multa total		31.55 UIT

171. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como “Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 1676-2018-OEFA/DFAI/PAS”, correspondiente al administrado, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG58 y se adjunta.
172. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a Minera Yanacocha S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4º.- Apercibir a Minera Yanacocha S.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental76.

Artículo 5º. - Sancionar a Minera Yanacocha S.R.L., con una multa ascendente de 31.55 UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Table with 2 columns: Hecho imputado and Multa final. Row 1: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el rebose de solución cianurada en el Tanque de Solución Rica 2127-TK-13002 hacia la losa de concreto - contención- para posteriormente alcanzar superficies de terrenos adyacentes, un acceso vial adyacente y la quebrada Yanacocha. 29.97 UIT

76 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2	El administrado no presentó de manera completa la información de los ítems 1, 2, 4, 7 y 15 de la solicitud de información formulada en el Acta de Supervisión.	1.58 UIT
Multa total		31.55 UIT

Artículo 6°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad

Artículo 12°.- Notificar a **Minera Yanacocha S.R.L.** el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00539673"



00539673